

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo . . . . . 7,50 pts. trimestre  
 Provincia . . . . . 8,50 :  
 Extranjero . . . . . 10,00 :

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasará al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25)

## Comisión provincial de Oviedo

D. Celestino Gerardo Alvarez Uriá, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, y Secretario por oposición de la Exma. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista re-

lativos á los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último:

	Ptas Cs
Ración de pan de 63 decágramos.....	0,34
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1,80
Idem de paja de 6 kilogramos.....	0,80
Idem de yerba de 12 idem...	1,66
Litro de petróleo .....	1,11
Kilogramo de carbón.....	0,18
Quintal métrico de leña.....	4,50
Kilogramo de carne.....	2,45
Litro de vino.....	0,90

Y para que conste y obre los.

efectos prevenidos expedimos la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en Oviedo á 17 de Diciembre de 1917.—El Secretario, Gerardo Alvarez Uriá.—V.º B.º— El Vicepresidente, Pedro Alonso.

R. al núm. 6.281

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

## ANUNCIO

Con fecha 18 del actual Diciembre, se ha posesionado del cargo de Administrador de Contribuciones de la provincia, D. Joaquín Ruiz Brihuega, nombrado por Real orden de 29 de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Oviedo 22 de Diciembre de 1917  
—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves. R. al núm. 6.277

## DISTITO MINERO DE OVIEDO

Relación de las minas productivas en esta provincia.—(Continuación de las anteriores.)

MINAS	Concejo	DUEÑOS	DIRECTOR	Vecindad
Luisa	S. Martín del Rey Aurelio	Sres. Vigil Escalera y compañía	D. Luis Díaz.	San Martín
La Magdalena	Teverga	D. Félix Suárez Eguía	D. Gaspar Fernández	Mieres
Minas de Escobio	S. Martín del Rey Aurelio	D. Ricardo Ortiz Artiñano	D. Antonio López Oñate	Bilbao
Robertina	Oviedo	D. Leoncio Miranda Alperi	D. Indalecio Suárez Álvarez	Ablaña

Oviedo, 18 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

R. al núm. 6.222

**COMISION PROVINCIAL  
DE OVIEDO**

Visto el expediente de reclamaciones remitidas por el Alcalde de Bimenes contra la validez de las elecciones llevadas á cabo en el primer Distrito del término municipal:

Resultando que D. Luis Sanchez y otro, electores que se dicen del término municipal de Bimenes, recurren contra la validez de la elección llevada á cabo en el Distrito primero de aquél término y consiguiente proclamación á favor de D. José M.ª Sanchez, D. Francisco Gonzalez, D. Aquilino Piñera, D. Mariano Roces, D. Rafael Corte, D. Bernardo Fernandez, D. Ramón Arbolea y D. Cándido Estrada, sostienen los reclamantes que la Mesa de la elección primera se constituyó ilegalmente, formando parte de la misma dos Adjuntos á quienes no les correspondía por haberse hecho ilegalmente los nombramientos á favor de D. Severo Vigón Canteli y de D. Severino Vigón Diaz, y si se añade á esto las coacciones y atropellos perpetrados por el elemento socialista en dicha Sección, penetrando con sendos garrotes en los Colegios, cosa terminantemente prohibida por el artículo 48 de la ley Electoral, y que la Mesa de la Sección primera no se constituyó hasta las nueve, siendo interrumpida la votación á las doce y volviendo á reanudarse una hora más tarde, dando motivo á que dejaran de votar muchos electores que á ello estaban dispuestos y se ausentaron en la inteligencia de que se suspendía la elección, y de que todas estas protestas se consignaron oportunamente en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para realizar el escrutinio, son causas bastantes á anular la elección en el Distrito primero:

Resultando que por diligencias unidas al expediente se viene en conocimiento de que se dió traslado de las reclamaciones á los electos, los que no se sirvieron contestar ni alegaron, por tanto, nada en su defensa:

Resultando que se une certificación del Secretario de la Junta

municipal del Censo de Bimenes, de la que se deduce que los Adjuntos designados para constituir la Mesa de la Sección primera del primer Distrito fueron D. Ramón Vigón Camprado y D. Severino Vigón Diaz y que D. Severino Vigón Canteli figura con el número 295 de la lista tercera, figurando los anteriores con los números 294 y 292, respectivamente:

Resultando de una certificación, con referencia al acta de escrutinio general, que el candidato D. José García Argüelles formuló una protesta fundada en las mismas supuestas infracciones legales que se consignan por el recurrente en su recurso:

Vistos el artículo 48 de la ley Electoral y la Real orden de 1º de Agosto de 1912:

Considerando que las afirmaciones y denuncias que promuevan los electores deben ponderar á documentos de carácter fehaciente, toda vez que no habría posible estabilidad de una elección si las simples manifestaciones de unas cuantas personas en contra de todo procedimiento electoral sirvieran de motivo para anularla:

Considerando que cuantas incidencias se promuevan que hagan relación á nombramientos de Presidente y Adjuntos y en general de constitución de Mesas electorales, han de serlo en forma y plazos determinados al efecto:

Considerando que los recurrentes ni siquiera demuestran la calidad de ser electores del término municipal de Bimenes ni determinan el número con que están inscritos en las listas del Censo electoral:

La Comisión provincial acordó en sesión del día 20 del actual desestimar el recurso interpuesto por D. Luis Sanchez y D. Andrés Reyes, declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones celebradas en el primer Distrito; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en conformidad con lo dispuesto en la ley Provin-

cial y á los efectos establecidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 21 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Luis M. Queipo —P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría. Sr. Gobernador civil de la provincia.

R, al núm. 6.269

Vista la reclamación que remite el Alcalde de Ribadesella, formulada por D. Manuel Caso de la Villa contra la admisión de la renuncia de Concejal de D. José Ruisánchez:

Resultando que según certificación que se acompaña, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Ribadesella, que en sesión de 12 de Octubre último se dió cuenta de la renuncia del cargo de Concejal presentada por D. José Ruisánchez, fundándose que en el próximo mes de Noviembre tiene que embarcarse con destino á Cuba al objeto de arreglar asuntos particulares y que la Corporación acordó admitirsela y declarar la vacante del cargo que desempeñaba:

Resultando que contra este acuerdo recurre, con fecha 3 de Noviembre, D. Manuel Caso de la Villa, el que dice que antes de analizarlo legalmente ha de expresar se trata de una artimaña política para alterar el número de Concejales á proveer por el segundo Distrito, toda vez que no siendo más que dos las vacantes y viéndose imposibilitados de ir al copo los elementos políticos que han inspirado el acuerdo municipal, buscan la manera de que sean tres las que han de proveerse, pues así les es más fácil dejar sin representación á las fuerzas que componen la minoría; que el fundamento de la renuncia es la simple manifestación del Sr. Ruisánchez de que tiene que embarcarse para Cuba, y si fuera este motivo bastante para la admisión de una renuncia sobrarían las condiciones limitadas que para tal fin señala el artículo 43 de la Ley y quedaría puerta abierta á todo el que quisiera utilizarla; que los Concejales cesan en sus cargos si dejan de tener las condiciones que

señala la Ley y entonces no necesitan excusarse, porque el hecho mismo los incapacita, aunque no lo quieran, las condiciones para desempeñar el puesto están taxativamente determinadas, luego una vez aceptado el cargo y mientras el Sr. Ruisánchez no deje de ser elector ó no tenga impedimento físico ó no cumpla los setenta años de edad, no puede eximirse de ejercitario:

Resultan o que el Alcalde informa que la prueba de que es falso, que se trata de una artimaña ó maniobra política, está en que el Sr. Ruisánchez sigue la misma filiación política en el Ayuntamiento que tienen los demás Concejales por el segundo Distrito, la conservadora; que en otro respecto la ausencia por largo tiempo es una excusa legal, por tanto, ausentándose el Sr. Ruisánchez por largo período á Ultramar, dicho está que tiene fundados motivos para la renuncia formulada y que el Ayuntamiento, al aceptarla, obró no solo en justicia sino también teniendo en cuenta que la buena marcha en el desempeño de los asuntos de la Administración exige la previsión de la vacante, y por último que el recurso interpuesto por D. Manuel Caso de la Villa está fuera del plazo que al efecto determina el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Vista la ley Municipal, visto el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, artículo 6º, y los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1880 («Gaceta» del 20) y 20 de Julio de 1891 («Gaceta» del 22):

Considerando que interpuesto el recurso el dia 3 de Noviembre y tomado el acuerdo de admisión de renuncia el 12 de Octubre, está fuera del plazo de diez días que señala el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 en su artículo 6º, y es esto de tal importancia que la omisión de los requisitos formales impide el que las Comisiones provinciales puedan entrar á decidir acerca del fondo del asunto y si á pesar de ello entrara sus acuerdos tendrían el carácter de nulidad, porque es prescripción terminante que pasado el término legal para

formular reclamaciones, quedan válidas las elecciones, sorteos, etc., en una palabra todas aquellas reclamaciones de que puedan entender las Comisiones provinciales en materia de renuncias, excusas, expedientes electorales e incapacidad, ta es el criterio que sustentan las reales órdenes en los vistos mencionados:

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó desestimar la reclamación formulada por D. Manuel Caso de la Villa, por estar fuera del plazo legal.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y para conocimiento de los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 20 de Diciembre de 1917. — El Presidente, Luis Méndez Queipo. — P. A. de la G. P., El Secretario, Gerardo A. Uriá. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de reclamaciones contra la validez de las elecciones en los Distritos 2º y 3º del término municipal de Grado:

Resultando que D. José Suárez Areces, elector del término municipal de Grado, recurre diciendo que teniendo motivos fundados para afirmar que el resultado del escrutinio en los Distritos 2º y 3º de aquel término, no refleja la voluntad de los electores porque tanto durante el período anterior al de la elección cuanto en el mismo día se realizaron hechos y se dieron causas suficientes para considerar falseada esta voluntad, y estas son que el Alcalde ya en pleno período electoral se permitió dirigir cartas á los electores recomendándoles la candidatura por él patrocinada, como lo demuestra la que adjunta, dirigida á un elector de la Sección 2ª del Distrito 3º, contraviniendo los preceptos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley electoral; también el Alcalde dentro del período electoral hizo ofertas con la presencia y anuencia de los candidatos, si resultaba triunfante determinada candidatura, según se comprueba con

las actas notariales que acompaña; que asimismo con la consiguiente infracción del artículo 68, apartado 3º de la Ley electoral, el Alcalde hizo nombramientos para el día de la elección, de agentes especiales de su autoridad, realizando estos agentes actos de coacción sobre los electores, en cuya labor les secundaba el propio Alcalde, según declaran en el acta notarial que acompaña el Presidente de una mesa y

varias electores, y que además de estas cofeciones algunos de dichos agentes repartían candidaturas a las puertas del Colegio y entregaban vale a los que salían de emitir el sufragio, y que el Juez municipal suplente cometió actos adecuados para que los electores se vieran forzados y cohibidos en su derecho, e intervención en las discusiones de la Mesa influyendo en la misma con su deliberación; que por poco que sea la fuerza probatoria de las actas notariales de referencia, no puede negársele en absoluto este valor cuando prueba pertinente y siempre con vehemente indicio y en este caso algunas de las manifestaciones contenidas en las mismas resultan corroboradas por documentos auténticos como lo son la carta escrita por el Alcalde D. Armando R. Longoria, que tú vez no fuera la única que escribió en igual sentido, interviniendo ilegalmente en la elección y falseando la voluntad del Cuerpo electoral y que los funcionarios judiciales sean propietarios o suplentes no deben intervenir en los asuntos electorales ya que su sola presencia e interés en favor de una u otra candidatura puede desvirtuar el resultado de la elección; suplica que teniendo en cuenta los hechos y motivos aducidos sean anuladas las elecciones en los Distritos 2º y 3º de aquél término.

Resultando que se une al expediente una carta que lleva la firma de D. Armando R. Longoria, y en la que se dice que interesado en el triunfo por el distrito de Bayo, de la candidatura de D. José Villazón y D. Casimiro Suárez y D. José Rodríguez Arango, agradecería muchísimo le apoyase con su voto el próximo domingo, esta carta lleva fecha 8 de Noviembre y va dirigida a D. Valentín González Anzo.

Resultando que se acompaña un acta levantada ante el Notario de Grado D. José Antonio Mori y en la que D. Gervasio Balán González,

D. Sindulfo Fernandez y Fernandez, labradores, vecinos de Rubianco, concejo de Grado, que no presentan cédulas personales, según declaran por no tenerlas á mano; expresan que el 8 del actual y por orden de D. Armando R. Longoria, Alcalde Presidente del Ayuntamiento, los Alcaldes de barrio convocaron á una reunión al pueblo de Rubianco, y el día que se celebró ésta el Alcalde Sr. R. Longoria acompañado del candidato D. Sebastián Fernandez Barbón, pidió á los reunidos los votos para éste, prometiendo que se haría la escuela ó en otro caso que se quedaría sin ella, levantando en el mismo pórtico de la iglesia el Alcalde una acta que suscribieron varias personas, eom prometiéndose á emitir sus sufragios y ordenando fuesen los agentes de la autoridad á buscar varias personas que se habían ausentado para estampar su firma en dicha acta:

Resultando de otra acta notarial levantada ante el mismo Notario en 17 de Noviembre que don José Alvarez Diaz, D. Aquilino Fernandez Lopez, declaran lo mismo que los anteriores:

Resultando que igual declaración hacen en acta notarial y ante el mismo Notario, D. Francisco Sama Fernandez que D. Manuel Fernandez Diaz dice que no estuvo en la reunión atrás citada para la que fué invitado á concurrir por su padre D. Bernabé Fernandez Suarez, que es veedor ó suplente del Alcalde de barrio, pero sabe el objeto de la reunión y que es lo que manifiestan los declarantes anteriores y D. José Sama Rodriguez declara que fué llamado para asistir pero que no ha querido hacerlo ni cir los asuntos en ella tratados y solo se enteró de que varios convecinos suyos firmaron un ecta ó escrito para votar.

Resultando que en otra acta notarial que lleva fecha de diecisiete de Noviembre; D. Sancho Fernandez Alvarez, D. José Alvarez Estrada, D. José Alvarez Rodriguez, don Antonio Garcia Gonzalez y D. Isidoro Fernandez Fernandez, todos electores del concejo de Grado, tercer distrito, y Colegio de Santamarina dicen que presenciaron dentro y fuera de aquel Colegio varios hechos relacionados con las operaciones electorales y que son: que al constituirse la mesa comparecieron en el local presentando su credencial á la misma del nombramiento de agente de la autoridad municipal, para intervenir en las operaciones; D. Benjamin Aguirre coaccionando durante todo el dia á los electores para que votaran la candidatura afecta al Alcalde; que poco después de las doce se presentó en el mismo Colegio de Grado el Alcalde don Armando Rodriguez Longoria, acom-

pañado del Concejal y segundo Teniente de Alcalde D. Martin Mendivil Alonso y junto con el agente D. Benjamin Aguirre abocaban á los que venian á votar y con violencia les obligaban á emitir el sufragio á favor de los candidatos á ellos adictos; que presenciaron la entrega por el Alcalde á las puertas del mismo Colegio, de dos pesetas en plata al elector Manuel Estrada, vecino de Vega de Peridiello y mendigo de profesión y que el Alcalde entraba y salía en el Colegio promoviendo discusiones cuando se trataba de votos que le disgustaban, y D. Manuel Fernandez y Fernandez y D. Antonio Alvarez Florez declaran que de tránsito por Santamarina vieron á las puertas del Colegio al Alcalde de la villa y, al segundo Teniente Alcalde acompañados de D. Benjamin Aguirre ejerciendo toda clase de coacciones para allegar votos á su candidatura lo que dió lugar á una discusion entre aquéllos y los manifestantes al tratar éstos de defender la pureza del sufragio, viéndose por ultimo obligados á guardar silencio ante las amenazas que se les dirigian:

Resultando de otra acta notarial que D. Manuel Menendez Suarez, D. Alejandro Rodriguez Sama, don Celedonio Garcia Fernandez, don José Fernandez Alvarez, D. José Ramón Alvarez Quirós, D. Donato Alvarez Iglesias, D. Manuel Menendez Fernandez y D. Carlos Azcarate Muntas, éste Juez municipal, y electores del distrito tercero declaran que de nueve á diez de la mañana entró en el Colegio de Bayo el Alcalde D. Armando R. Longoria y acompañado de un agente especial de su autoridad llamado D. Tristán Gonzalez Campa, donde permanecieron hasta las doce del dia excitando á los electores á que votaran determinada candidatura ó sea la contraria á D. Alfredo Florez Gonzalez, D. Aniceto Garcia Gndiel y don José Rosal Fernandez, llegando hasta exigir la presentación de las candidaturas que llevaban los electores y al entrar el Alcalde penetró en pos de él una pareja de la Guardia civil que permaneció en el Colegio hasta después de terminado el acto de la elección, y que han visto también en el Colegio llevando las listas de votación e interviniendo en todas las discusiones de la mesa á D. Manuel Segurado Porras, Juez municipal suplente del término de Grado; por su parte el Sr. Azcarate Muntas manifiesta que teniendo necesidad de ausentarse para asuntos propios lo hizo presente al suplente D. Manuel Segurado Porras y al Sr. Juez de primera instancia á medio del oportuno oficio ordenando al primero quedase encargado del Juzgado los días 10 y 11 de Noviembre, estando por tanto este último señor

en funciones de Juez municipal los referidos días:

Resultando que D. Manuel Argüelles Fernandez, D. Rufino Lopez Areces, D. Francisco Fernandez y Fernandez, D. Diego Argüelles Fernandez, D. Francisco Fernandez Alvarez, D. Manuel Alvarez Alvarez y D. Manuel Gonzalez Alvarez, electores del segundo distrito del término municipal, declaran en acta notarial que al constituirse la Mesa del Colegio de La Mata intervino en el acto de un modo especial el Alcalde D. Armando R. Longoria que ya antes de la hora de constituirse la Mesa se hallaba esperando con otros varios; que el primer Teniente de Alcalde D. David R. Longoria, como á las once se constituyó en el local donde se celebraba la elección y permaneció casi todo el dia llevando un censo donde señalaba los individuos que iban votando y para su gabinete, y que D. Modesto Cañedo y D. José Cañedo Alvarez, guardias de consumos, estuvieron todo el dia á las puertas del Colegio coaccionando á los electores y que el Guardia civil Camilo Diaz permaneció también á las puertas del Colegio gestionando votos para la candidatura patrocinada por el Alcalde y que D. Manuel Collada Gabela, vecino de Grado y de oficio tabajero, dió conocimiento al Presidente de la Mesa del Colegio de un oficio en que se le nombraba agente de la autoridad poniéndose á disposición de la misma para ejercer sus funciones:

Resultando que D. Belarmino Fernandez Garcia, Maestro nacional, vecino de Arellano, parroquia de Rodiles y Presidente de la Mesa electoral de la Sección Rodiles, declara en acta notarial, que al constituirse dicha Mesa le fueron presentados unos oficios de agente de la autoridad para intervenir en la elección por D. Francisco Sarasola, D. Arturo Rodías y D. Leoncio Alvarez y que los mismos permanecieron dentro y fuera del local trabajando la elección á favor de los candidatos D. Sebastian Fernandez Barbón y D. Fernando Fernandez Rodriguez:

Resultando que dando traslado de la reclamación á los electos don Sebastian Fernandez Barbón y don Fernando Fernandez Rodriguez dicen que el acta notarial de referencia de 22 de Noviembre en la que por rara coincidencia ninguno de los que en ella declaran tiene cédula personal lo cual demuestra que se trata de indocumentado que forman la masa del anónimo social, está contradicha por la que en el mismo dia se levantó ante el Notario D. Gonzalo Valedor y Ron, se acredita en ella plenamente y con documentos adecuados que D. David R. Longoria como candidato proclamado ejercitaba un legítimo

é indiscutible derecho á intervenir en la elección dentro como lo verificó de la más estricta legalidad y un adjunto de la Mesa que lo era D. Ricardo Martínez, desmiente que D. Manuel Coalla Gabela diera conocimiento á la Presidencia de oficio alguno procedente de la Alcaldía nombrándole agente y poniéndose á disposición de la misma y que es más D. Diego Argüelles uno de los que hablaron ante el Notario Sr. Mori traicionando la verdad, firmó como interventor las actas de la elección celebrada en la Sección primera del Distrito segundo y es fuerte cosa que ese interventor no se le ocurriera hacer constar en la misma ninguna de las cosas que posteriormente relata ante el Notario, es decir, que vió pasar todas aquellas cosas ante sus ojos y no acertó á protestar de ello en el momento oportuno y adecuado, que en cuanto á los protestantes de la elección llevada á cabo en la Sección segunda del distrito segundo, también son indocumentados y únicamente por excepción D. Aquilino Fernández López presenta cédula personal al Notario pero debe advertir que unos son colonos de D. Ramón Rodríguez Cañedo, otros de la familia de don Manuel Díaz Miranda y el resto dueños de éste, que el Presidente de la Mesa que declara que le fueron presentadas credenciales de agentes de la autoridad, por determinados señores, no es hombre de verdad decir, uno de los menciona D. Francisco Sarasola Díaz fué proclamado candidato para las elecciones de concejales y con tal carácter intervinio en aquéllas, D. Leoncio Álvarez Menéndez era apoderado de un candidato y en este concepto intervinio, D. Belarmino Fernández García, falta por consiguiente á sabinadas á la verdad y de esta falta es buena prueba el que que firmó toda la documentación sin la menor protesta, suplican por todo lo expuesto sea desestimada la reclamación:

Resultando que se acompaña acta notarial de referencia en la que ante el Notario D. Gonzalo Valledor Ron, D. Ricardo Martínez, D. José González Hevia, D. Rafael Miranda Fernández, D. Carlos Areces Fernández, D. Enrique Areces García, D. Manuel Fernández Menéndez, D. José Fernández Menéndez y don Gerardo Fernández Areces electores vecinos de Grado y provistos de sus correspondientes cédulas personales declaran que es absolutamente falso que D. Armando R. Longoria se hallaba presente en el Colegio fiscalizando los actos de la elección y D. Ricardo Martínez que era Adjunto del Colegio de La Mata, dice que D. David después de constituida la Mesa mostró á éste una credencial autorizada por el Secretario y Presidente de la Junta municipal del Censo donde constaba que dicho

Sr. Longoria era Candidato á Concejal en las elecciones mencionadas y que son inexactas las declaraciones respecto á intervención en las elecciones de agentes de la autoridad y guardias municipales, puesto que ellos permanecieron en el Colegio durante todo el día sin que presenciasen tal intervención y que don Francisco Fernández y D. Diego Argüelles declaran que el primero fué apoderado y el segundo interventor en funciones en la elección de los candidatos derrotados:

Resultando que se acompaña una credencial de candidato expedida á favor de D. David Rodríguez Longoria, certificación de la designación de Adjunto para constituir la Mesa electoral del Distrito segundo Sección primera titulada La Mata, á D. Ricardo Martínez y otra certificación de la que resulta que don Diego Argüelles como interventor del Distrito primero y Sección segunda titulada La Mata, ha firmado todas las actas extendidas de dicha Sección:

Resultando que D. José Alonso, D. Manuel Rodríguez, D. José Martínez, D. José López, D. Francisco Fernández, D. Gerardo López, don Ramón Alvarez, D. Manuel González, D. Manuel Fernández y don Francisco Arias declaran ante el Notario D. Manuel Valledor y Ron que desde el mes de Febrero próximo pasado hasta el día de la fecha D. Armando R. Longoria está desempeñando el cargo de Alcalde y no ha estado en Rubiano más que dos veces, la primera á principios de Octubre de este año y en dicho día reunió en el pórtico de la iglesia a los vecinos á fin de ponerse de acuerdo con el vecindario para designar sitio en dicho pueblo de Rubiano donde emplazar la escuela que el Ayuntamiento tenía acordado construir y alentar al vecindario para que contribuyera á la construcción y poniéndose de acuerdo acerca de quienes habían de ser los canteros encargados de la construcción y que también declaran que sus conciudadanos que han hecho otras manifestaciones ante el Notario señor Mori, los dos primeros son colonos de D. Ramón R. Cañedo, los tres siguientes de la familia de D. Manuel Díaz Miranda, y los dos últimos tienen recibido dinero á préstamo del mismo:

Resultando que se une certificación de la que aparece que D. Francisco Sarasola Díaz ha sido proclamado candidato por todos los distritos:

Resultando que se une acta notarial ante el Notario D. Gonzalo Valledor y Ron, en la que los comparecientes D. David Rodríguez Longoria, D. Alfonso Fernández Rodríguez, D. Oscar Rodríguez Longoria, D. Sebastián Fernández Barbadén y D. Juan Rodríguez Ordoñez

aparecen otorgando poder como candidatos para que les representen en los actos y operaciones electorales, entre muchos otros á D. Manuel Segurado Porras y á D. Leoncio Alvarez Menéndez:

Resultando que D. José Villa-zón Fernández y D. Casimiro Suárez Alvarez, como Concejales proclamados, contestan á la reclamación contra ellos formulada, diciendo que es preciso hacer notar la diferencia que existe entre actas de referencia y de presencia, y así como las segundas tienen veracidad indiscutible, en las de referencia tan sólo dá fe el Notario de lo que ante éste se dice, pero en modo alguno garantiza ni autentiza lo ante él dicho, y esto en cuenta nótense que las manifestaciones hechas en 17 de Noviembre por Sancho Fernández, José Alvarez Estrada y José Alvarez Rodriguez, así como la de Antonio García González con respecto á la Sección primera del Distrito tercero son manifestaciones de indocumentados, pues por elocuente coincidencia ni siquiera cédula personal exhiben, y éstas quedan desvirtuadas con lo que resulta de las actas notariales de veintidós y veinticinco que autoriza el Notario señor Valledor, y si pudiera alegarse que también son de referencia las actas por ellos presentadas, adquieren un crédito indiscutible sobre las que aporta el Sr. Suárez Areces, si se tiene en cuenta que la elección se realizó sin la más mínima protesta, estando á ella presentes candidatos apoderados á interventores, y que es más racional y acomodado á derecho suponer que si nadie protestó durante aquellos actos era porque no había motivo de protesta; que niegan autenticidad á la carta que se dice suscrita por don Armando R. Longoria; pero aún suponiéndola cierta, todo puede verse en ella menos la coacción en el verdadero sentido de la palabra; que asombra la facilidad con que falta á la verdad el Juez municipal señor Azcárate Moutas que tiene el atrevimiento de decir que durante los días diez y once se ausentó de Grado y encargó del Juzgado municipal á D. Manuel Segurado Porras, y después con su firma se expidió una certificación por la que se acredita que D. Manuel Segurado, desde el 1.<sup>o</sup> de Noviembre hasta el 12 no estuvo encargado del Juzgado municipal, que también se dice, entre otras cosas, que dicho Juez municipal suplente llevaba la lista de votantes y tomó parte en las discusiones dicho señor, que repiten no estaba entonces ejerciendo de Juez, tenía perfecto derecho á verificar aquellos actos por ser apoderado de los candidatos, que por lo expuesto suplican sea desestimada la reclamación.

Resultando que en acta notarial, con la mayor legalidad y el Presidente D. Manuel Estrada y D. Emilia Pérez declaran que sabedores de que se culpa al Sr. D. Armando R. Longoria de haber entregado dos pesetas al primero á la puerta del Colegio de Santamarina, D. Manuel Estrada califica de falso este hecho, y que la candidatura la recibió de D. León Martínez Castrillón, á quien él expontáneamente se la pidió y D. Emilia Pérez, esposa de D. Manuel Estrada, corrobora tales manifestaciones por haber acompañado á su marido hasta el Colegio:

Resultando de otra acta notarial que D. Manuel Martínez, D. Joaquín Martínez Quiñones y D. José Antonio Alvarez Cervera, Presidentes y Adjuntos de la Sección que lleva el título de Santa María de Grado, desmienten en absoluto las manifestaciones contenidas en otra acta notarial hecha ante el Notario señor Mori, y dicen que es falso todo lo en ella afirmado, que la elección se realizó con la mayor legalidad, y que no intervino en la misma persona alguna que no fueran las que formaban parte de la Mesa, y que ni D. Armando R. Longoria ni agente alguno de la autoridad estuvo en el Colegio:

Resultando que se acompaña certificación expedida por el Secretario de la Junta municipal del Censo, en la que se expresa que la Mesa electoral del Distrito tercero, Sección primera, la formaban el Presidente D. José Antonio Alvarez Cervera y los Adjuntos D. Manuel Martínez Alvarez y D. Joaquín Martínez Quiñones:

Resultando que se une certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal de Grado, con el visto bueno del Juez, en la que se dice que D. Manuel Segurado Porras no estuvo encargado del Juzgado desde el 1.º de Noviembre hasta el día 12 inclusive:

Resultando que se acompaña copia de un acta notarial otorgada ante el Notario D. Gonzalo Valdor y Rón, de la que resulta que D. David Rodriguez Longoria, don Alfonso Fernandez Rodriguez y don Oscar Rodriguez Longoria, D. Sebastián Fernandez Barbón y D. Juan Rodriguez Ordóñez, confieren, entre otros varios, poder á D. Manuel Segurado Porras para que les represente en los actos y operaciones electorales:

Resultando que ante el mismo Notario declaran D. Evaristo Alvarez Suarez, D. Francisco Murias Suarez y D. José Martínez Miranda, D. Antonio Bustos Suarez, D. Germesindo Huerta Alvarez y D. Celestino Gonzalez Perez, los tres primeros Presidente y Adjuntos y los restantes electores de la Mesa de la Sección 2.ª del 3.º Distrito denominada Bayo, que la elección se llevó

la ley no prohíbe expresamente, diente por su parte dice que no hubiera consentido la intervención en los actos de la elección á persona alguna que no estuviera autorizada por la ley:

Resultando que se acompaña certificación de la Junta municipal del Censo expedida por el Secretario, en la que se hace constar que la Mesa del Distrito 3.º Sección se gunda titulada Bayo, la formaban el Presidente D. Evaristo Alvarez Suarez y Adjuntos propietarios don Francisco Murias Suarez y D. José Martínez Miranda.

Vista la Ley electoral y las Real Ordenes de 18 de Diciembre de 1888 y de 18 de Marzo de 1912:

Considerando que la alegación respecto á coacciones cometidas por el Alcalde durante el periodo electoral, podía ser motivo suficiente para anular la elección si tal hecho resultase probado, pero la carta que se une al expediente, y que es la única prueba escrita que se anota, no revela que existiese esta coacción, en primer término para que dicha carta adquiriera valor indubitable se hacia menester que la persona que aparece firmando la reconociese que era de su puño y letra la firma estampada, en información practicada ante el Juez de primera instancia, y además porque la coacción en su sentido lato revela una relación de dependencia entre el que manda y el que ha de ejecutar, la simple recomendación no puede significar nunca coacción y en este caso se ignora que el que recibió la carta presunta del señor Rodriguez Longoria fuera dependiente de éste, criado, jornalero u obligado por algún otro concepto y si los mismos recurrentes reconocen que á otras recomendaciones del Sr. Longoria se negaron á presentarles oída varios electores, no hay motivo suficiente para suponer á D. Valentín Anzo con menor conocimiento que aquellos y menos firmara en el cumplimiento de sus deberes cívicos para hacer caso omiso de ella si así lo creyere de razón:

Considerando que la compra de un voto puesto en el extremo de admitir la certeza de este hecho, á D. Manuel Estrada, mediante la entrega de dos pesetas no es motivo de nulidad de la elección si esta compra no ejerce influencia decisiva en el total resultado de la misma, según se determina por la Real Orden de 8 de Marzo de 1912:

Considerando que aunque don Manuel Segurado Porras estuviese en funciones de Juez municipal, hecho desmentido por virtud de certificación, como apoderado que era de un candidato la ley le concedía derecho á fiscalizar las operaciones electorales, como se lo concede á todo elector y por tanto no puede ser motivo de nulidad aquello que

la ley no necesitaría probarse no solo que D. Manuel Segurado estaba ejerciendo de Juez sino que coaccionaba á los electores para que manifestaran su voluntad en determinado sentido, pues precisamente es esta última condición la que se hace menester para que las manifestaciones de los electores produzcan los efectos de nulidad de la elección (Real orden de 18 de Diciembre de 1888, Gaceta de 31):

Considerando en suma, que no es procedente sustentar el criterio de nulidad de una elección por las simples manifestaciones que hacen los electores sea cualesquiera la solemnidad de que las revistan ni puede darse más valor al testimonio de personas que al fin tienen interés directo en el triunfo de unos ú otros candidatos que á las resultancias del expediente original de la elección y sobre todo la convicción de la ocurrencia de estos hechos que cada cual pueda formarse, no es bastante para emitir un fallo sin documentos fehacientes que sirvan de comprobación:

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas contra la validez de las elecciones en los distritos 2.º y 3.º del término municipal de Grado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo, 22 de Diciembre de 1917.—El Presidente; Luis M. Queipo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Señor Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 6.296

Visto el expediente de reclamaciones remitidas por D. José González Muñiz, contra la capacidad de los Concejales electos D. Remigio Fernandez, D. Francisco Alvarez Ganzo y D. José Mannel Villa Fernandez, de Morcin.

Resultando que D. José Gonzalez Muñiz, elector y vecino de Argame, recurre ante esta Comisión contra la capacidad de los Concejales electos por el término municipal D. Remigio Fernandez, D. Francisco Alvarez Ganzo y D. José Mannel Villa Fernandez, teniendo en cuenta que dichos señores están comprendidos en el caso quinto del artículo 43 de la ley Municipal, como deudores á los fondos generales en concepto de segundos contribuyentes, corroborado este extremo en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Morcin en tres de Marzo último, folios 62 y 63 del libro de actas de la Corporación, no pudiendo acompañar la certificación en que se les declaró la responsabilidad en sus bieues como deudores del cupo de consumos á la Hacienda por haberlo negado su expedición, suplicando por todo sea declarada la incapacidad:

Resultando que á este recurso se acompaña una instancia dirigida al Alcalde de Moren, fechada en 23 de Noviembre, pidiendo se le diera tramitación:

Resultando que también se acompaña un acta que lleva la firma del Juez municipal y el sello del Juzgado, en la que se dice que siendo las once del día 24 de Noviembre, se presentó en el Juzgado D. José Gonzalez Muñiz, vecino de Argame, manifestando que había presentado en la oficina del Ayuntamiento una instancia protestando de la proclamación de Concejales de los señores D. Remigio Fernandez, D. Francisco Alvarez Ganzo y D. José Mannel Villa Fernandez, habiéndose negado á recibir a el Secretario de la Corporación, que inmediatamente y en compañía de los testigos don José Gonzalez Cortina y D. Pascual Alvarez Fernandez se personó firmante en la citada oficina, pudiendo comprobar las manifestaciones del señor Gonzalez Muñiz, pues lo que el funcionario ya dicho

tificó su negativa sin alegar motivo para ello.

Vistos el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales ordenes de 11 de Julio de 1910, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 21 de Julio de 1910, y las Reales órdenes de 4 y 8 de Marzo de 1912:

Considerando que el plazo para la presentación de reclamaciones, que tiene su comienzo al día siguiente de verificarse el escrutinio general (Real orden de 26 de Abril de 1909) terminaba el día 23, y habiéndose personado el recurrente el 24 ante el Juzgado municipal, quedándose de que el Secretario del Ayuntamiento se negaba á dar curso á su reclamación, estaba en su lugar la negativa del funcionario referido, porque la ley y la jurisprudencia le impiden tramar toda reclamación fuera de los plazos establecidos, así se expresa la Real orden de 26 de Marzo de 1909, que dice taxativamente que las reclamaciones contra las operaciones electorales, incapacidades y sorteos se presentarán y tramarán ajustándose rigurosamente á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las Reales órdenes de 4 y 8 de Marzo de 1912, declarando inadmisible toda reclamación formulada después del plazo de 8 días fijado en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la presentación ó ingreso en las dependencias de esta Exma. Diputación, tuvo lugar el día 26 de Noviembre, tres días también fuera del plazo legal siendo de aplicación por consiguiente la real orden de 21 de Agosto de 1891, (Gaceta de 23) que determina que pasado el término legal no pueden ser atendidas las reclamaciones por las Comisiones, quedando válidas las elecciones sorteos etc. y con perfecta capacidad los Concejales para desempeñar estos cargos.

La Comisión provincial acordó en sesión de 20 del actual, desestimar el recurso interpuesto por don José Gonzalez Muñiz, que se publicó esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notificó á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 basado en lo que el funcionario ya dicho

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1917.— El Presidente, Luis M. Queipo.— Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría. Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 6.271

#### Ayudantía de Marina de Luanco

#### EDICTO

D. Emilio Doce Carro, Alferez de Fragata graduado, segundo Contramaestre de la Armada y Ayudante Militar de Marina del distrito de Luanco.

Hace saber: Que por el presente se declara nula y sin valor alguno la cédula de inscripción marítima, folio 51 de 1917, expedida á favor de Rafael Gutierrez Viña, vecino de Luanco, cuyo documento ha sufrido extravío, según justificó el interesado.

Luanco, 17 de Noviembre de 1917.—Emilio Doce.

R. al núm. 5.864

#### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldia de Caravia

Aceptado por este Ayuntamiento, previo informe del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1918, queda expuesto en la Secretaría por espacio de quince días, en virtud de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Caravia, 9 de Diciembre de 1917

—El Alcalde, Domingo Balbin.

R. al núm. 6.190

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 basado en lo que el funcionario ya dicho

**Alcaldía de Grado****Mes de Noviembre de 1917.**

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formado según previene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	Pesetas Cta.
Gastos Ayuntamiento...	1000.99	
Policía de seguridad....	194.97	
Policía urbana y rural...	810.92	
Instrucción pública.....	519.58	
Beneficencia.....	667.28	
Obras públicas.....	731.85	
Corrección pública.....	190.83	
Montes.....	>	
Cargas.....	8363.41	
O. nueva construcción..	379.16	
Imprevistos.....	147.41	
Resultas.....	>	
Devoluciones.....	>	
Varios.....	>	
<b>TOTAL.....</b>	<b>13006.40</b>	

Grado 5 de Noviembre de 1917.—  
El Alcalde, A. Rodriguez.—El Secretario, Carlos Viccaíno.

R. al núm. 5.513.

**SECCIÓN JUDICIAL****Cédulas y emplazamientos en materia criminal**

—:

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresarán, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente se cita al procesado por el delito de lesiones Ramón Díaz Llaneza, domiciliado últimamente en Urbiés (Lena,) con objeto de que dentro de los cinco días siguientes al de esta inserción debe comparecer ante la Audiencia Provincial de Oviedo, con objeto de que le sea notificado el auto de suspensión de condena.

6.214

JESUS LOPEZ, Salvador, de 20 años, hijo de Manuela, soltero, jornalero, natural de Sarriá y domiciliado últimamente en Turón, lesionado; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de

instrucción de Pola de Lena, para ser reconocido por dos facultativos.

6.285

Por la presente se cita al procesado Próspero Gonzalez Alvarez, vecino últimamente de Mieres para que en el término de cinco días comparezca ante la Audiencia Provincial de Oviedo con objeto de notificarle el auto de suspensión de condena.

5.952

**REQUISITORIAS**

—:

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

6.155

ESPINA GONZALEZ, Froilán, hijo de Ramón y de Sergia, natural de Mieres, Ayuntamiento de idem, partido de Lena, provincia de Oviedo, de estado soltero, de profesión minero, de 24 años de edad, estatura 1.510 milímetros, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Mieres, procesado por faltar á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor en este cuerpo D. Enrique González Masso, residente en esta plaza de Valladolid, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

6.194

PEREZ PEREZ, Felipe, de 35 años de edad, estado casado, profesión maquinista, natural de la Lomba, Santander, domiciliado últimamente en Ujo, procesado por atentado al tren del ferrocarril del Norte; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pola de Lena.

6.168

IGLESIAS FERNANDEZ, Julio casado, minero, de 20 años de edad domiciliado últimamente en Cabranera, Aller, procesado por disparo de arma de fuego, comparecerá en el término de diez días en el Juzgado de instrucción de Pola de Lena.

6.167

**ANUNCIOS NO OFICIALES****MONTE DE PIEDAD**

Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

**Monte de Piedad**

En los días 5 y 20 de Enero de 1918, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Noviembre de 1916, y de Mayo de 1917, de ropas que son los comprendidos en los números del 6.882 al 7.518 de alhajas, y del 11.178 al 14.060 de ropas y otros objetos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta y hasta el 15 de Enero de 1918, los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente el 4 y 19 de Enero de 1918, de tres á cinco de la tarde.

Oviedo, 26 de Diciembre de 1917.—El Vicegerente, José del Riego.

Esc. Tip. del Hospicio provincial

GARCIA VALDES, Encarnación, hija de Joaquín y Cándida, natural de Loredo, término de Mieres, partido de Pola de Lena, de estado soltera; profesión sirvienta; de veinticuatro años de edad, domiciliada últimamente en Llaneces

6.139